



CUT: 26175-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0248-2022-ANA-AAA.CO

Arequipa, 07 de abril de 2022

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por SILVIA VILMA BERNEDO DE CHÁVEZ en contra de la Resolución Directoral N° 134-2022-ANA-AAA.CO, signado con el CUT N° **26175-2021**; y,

CONSIDERANDO:

Antecedentes

Que, con Resolución Directoral N° 134-2022-ANA-AAA.CO, se declaró improcedente la solicitud presentada por el señor SILVIA VILMA BERNEDO DE CHÁVEZ sobre formalización de uso de agua para la obtención de licencia de uso de agua subterránea.

Que, mediante escrito de fecha 25 de marzo de 2022, SILVIA VILMA BERNEDO DE CHÁVEZ, interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 134-2022-ANA-AAA.CO.

Verificación de los supuestos de admisión del recurso de reconsideración

Que, conforme lo dispuesto en los artículos 218 y 219 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, debiéndose sustentar en nueva prueba (subrayado incorporado).

Que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido. Asimismo, ha sido presentado ante el mismo órgano que dictó la resolución impugnada, ofreciéndose como elemento probatorio: Relación de propietarios del terreno, reporte de búsqueda de predios de Manuel Bernedo Bernedo y Certificado de no adeudo de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chili No Regulado Clase B. Por lo que en este orden de ideas se han satisfecho las exigencias de los artículos 218 y 219 del TUO de la Ley N° 27444.

Sobre los argumentos del recurrente

Que, el recurrente señala que se ha adjuntado medios probatorios sobre su titularidad mediante Carta N° 002-2021-SVBDCH. Indica que su difunto abuelo no fue propietario del terreno como se puede ver de la relación de propiedades del mismo, siendo los únicos propietarios sus difuntos padres, por lo que viene cumpliendo el pago del autovaluo, el pago del canon de agua se encuentra a nombre de su hermano por que en aquel momento se encontraba conduciendo el predio en ausencia de sus padres.

En relación a los argumentos formulados, debe considerarse que el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba. Al respecto, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas ha sostenido que "(...) la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, planteamiento aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es "controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio"¹. En función de ello, en la Resolución Directoral N° 134-2022-ANA-AAA.CO, evaluaron los documentos presentados en la solicitud inicial y en la Carta N° 002-2021-SVBDCH. En dicha resolución, se arribó a la apreciación que la *"administrada no ha demostrado la titularidad del predio, puesto que en el "contrato privado de traslado de terreno", no se encuentra correspondencia con la unidad catastral N° 24629. Tampoco presenta ningún documento donde se vea el tracto sucesivo de dominio del predio; se observa copia de pago de impuesto al patrimonio predial declarado por Málaga de Bernedo Dila, de un solo año (2020); todo lo cual, no causa convicción sobre el requisito vinculado a la titularidad del predio; por tanto, se opina que no se puede acceder al pedido formulado"*.

A partir de ello, la prueba aportada en el escrito de reconsideración, tampoco genera convicción sobre la titularidad de la solicitante respecto al predio materia de su pedido, desde las mismas no enervan las conclusiones abordadas en la resolución recurrida reseñada en el párrafo anterior, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 134-2022-ANA/AAA.CO.

Que, estando a lo opinado por el Área Legal en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 0018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 027-2020-ANA.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar infundado el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por SILVIA VILMA BERNEDO DE CHÁVEZ, en contra de la Resolución Directoral N° 134-2022-ANA/AAA.CO, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

¹ Resolución N° 052-2015-ANA/TNRCH, fundamento 6.4.3.

ARTÍCULO 2º.- Notificar la presente resolución a SILVIA VILMA BERNEDO DE CHÁVEZ.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ROLAND JESUS VALENCIA MANCHEGO
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RJVM/JJRA